

Auto Sustanciación: N° 1621

190014003006201700400



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, 25 de Abril de 2022

Dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por MARIA IMELDA VALLEJO CORDOBA contra JAIME ANDRES PATIÑO CHAPARRO, CARMEN ELVIRA CHAPARRO, se allega solicitud, por el señor Jesús Orlando Hoyos Orozco, identificado con cedula de ciudadanía No. 7633266, en calidad de demandante en el proceso que cursa en el Juzgado sexto civil Municipal contra JAIME ANDRES PATIÑO CHAPARRO, Para solicitar el embargo de remanentes provenientes del proceso 2017-400 que cursa en este Despacho.

Sin embargo, revisado el expediente, se tiene que mediante auto No. 1040 del 15 de mayo de 2018, se resolvió petición referente al mismo contenido de esta solicitud, decretando que se TOME NOTA del embargo de remanentes del proceso 2017-400 que cursa en este Despacho.

Al respecto, el artículo 466 del C.GP. dispone:

“ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. *Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.*

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se

considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio..." negrilla fuera de texto

Para el caso en concreto, se tiene que ya se tomó nota de embargo de remanentes, embargo vigente a la fecha, consecuente con lo anterior no hay lugar a tomar nota de la medida decretada.

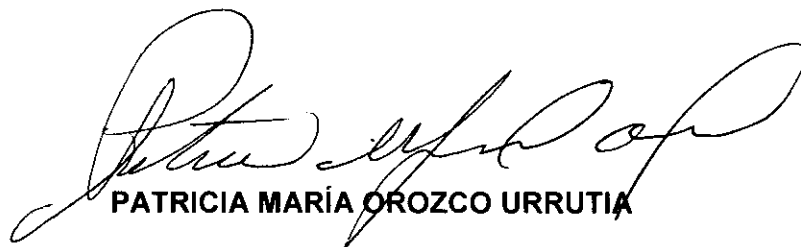
Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO TOMAR NOTA del EMBARGO de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar y/o el remanente del producto de los embargados, dentro del proceso que aquí se adelanta con radicado No. 2017-400 de acuerdo con lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

NLC-

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 070

Hoy, 26 de abril de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1622

190014189004202000030



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTICINCO (25) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por CARMEN AMPARO VACA GAMBOA, por medio de apoderado judicial y en contra de SUJEY YULIMA SOTO VILLABONA, SANDRA LILIANA AVILA DEVIA, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de cambio de correo electrónico toda vez que esta es una actualización que debe ser efectuada directamente por el apoderado.-

SEGUNDO: ABSTENERSE de remitir el expediente electrónico puesto que el apoderado no se encuentra reconocido dentro del proceso de marras.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 070

Hoy, 26 de abril de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN

Popayán, VEINTICINCO (25) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la solicitud que antecede dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por VANESA ALEJANDRA SANCHEZ OROZCO, por medio de apoderado judicial y en contra de OSCAR ANDRES CEBALLOS BASTIDAS, el JUZGADO, en el cual la abogada de la parte demandante, la Dra. Gloria Stella Cruz Alegría, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.480.346 de la Sierra, manifiesta que sustituye poder al Dr. Daniel Rodrigo Chamorro Villacres, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.928.451 de Ipiales y tarjeta profesional No. 348.328 del C.SJ, para que represente a la parte ejecutante dentro del proceso.

Una vez revisado el expediente, se encuentra que existe un endoso en procuración a favor de la Dra. Gloria Stella Cruz Alegría, y que se le reconoció personería para actuar dentro del proceso, mediante auto No. 2298 del 5 de octubre de 2020.

Dado lo anterior, la abogada, cuenta con la facultad para endosar en procuración el título, según los términos expuestos en el artículo 658 del Código de Comercio, el cual señala:

"ARTICULO 658. <ENDOSOS EN PROCURACIÓN O AL COBRO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ENDOSATARIO - PERIODO DE DURACIÓN - REVOCACIÓN>. El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones (de un representante), incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.

El endosante que revoque la representación contenida en el endoso, deberá poner en conocimiento del deudor la revocatoria, cuando ésta no conste en el título o en un proceso judicial en que se pretenda hacer efectivo dicho título

Será válido el pago que efectúe el deudor al endosatario ignorando la revocación del poder "

por lo anterior, este Juzgado,

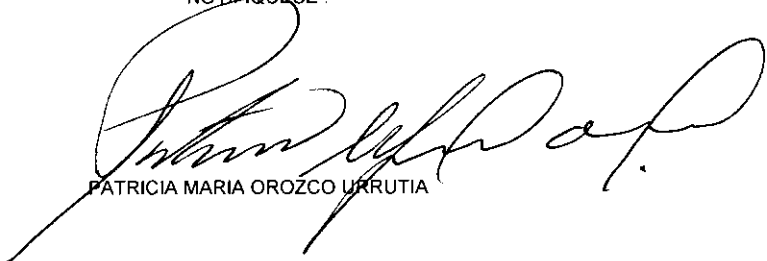
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder presentada por la Abogada GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA en favor de Daniel Rodrigo Chamorro Villacres, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.928.451 de Ipiales.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA, a Daniel Rodrigo Chamorro Villacres para actuar a nombre y representación de VANESA ALEJANDRA SANCHEZ OROZCO, en calidad de endoso en procuración, de conformidad el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan en el artículo 658 del Código de Comercio

NOTIFIQUESE:

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 070

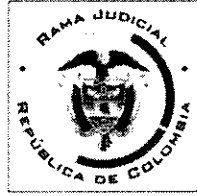
Hoy, 26-04/2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de sustanciación No. 1617

190014189004202000421



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTICINCO (25) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA AHORRO Y CREDITO NACIONAL COFINAL, por medio de apoderado judicial y en contra de GUILLERMO - OROZCO CALAMBAS, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 076

Hoy, 26 de abril de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Sustanciación: N° 1619

190014189004202100038



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 25 de Abril de 2022

Se allega al proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por LUZ ANGELA SILVA SILVA contra ALMA NAYDU - SANDOVAL FERNANDEZ, MIREYA HALABY LOPEZ, oficio emitido del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN, en el que decretó embargo de Remanentes dentro el proceso que cursa en ese juzgado radicado No. 190014189004202100038.

Una vez revisado el expediente, se encuentra que es procedente realizarlo, por ello el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TOMAR NOTA del EMBARGO de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar y/o el remanente del producto de los embargados dentro del proceso que aquí se adelanta y que fue comunicado mediante oficio No, 531 del 07 de abril de 2022, por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN, en la que decretó embargo de Remanentes dentro el proceso que cursa en ese juzgado radicado No. 190014189004202100038, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Comuníquese la medida y en su oportunidad procédase en la forma indicada en el art. 465 del Código General del Proceso, infórmese que es el primero que llega en tal sentido.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 070

Hoy, 26 de abril de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto interlocutorio N°1520

190014189004202100303



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTICINCO (25) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION en contra de CRISTIAN ANDRES PERAFAN MUÑOZ, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 20 de Mayo de 2.021, el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 28 d Marzo de 2.022, y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION en contra de CRISTIAN ANDRES PERAFAN MUÑOZ, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada CRISTIAN ANDRES PERAFAN MUÑOZ, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$80.000,00, valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanan los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION
Por ley en: 26 de abril de 2022
Por anotación en SSJCCO N° 070
El auto anterior.
El Secretario

Popayán, 25 de Abril de 2022

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN DESPACHO TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

Agencias en Derecho Procesales	\$500.000,00
Notificación	
TOTAL	\$500.000,00

Son QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE a favor de la parte demandada. El presente proceso entra a despacho para que la señora Juez resuelva lo correspondiente.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Proceso 190014189004202100398
Auto Interlocutorio # 1516



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTICINCO (25) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta que la presente liquidación de costas procesales fue realizada por el despacho dentro del Verbal Sumario, propuesto por JOSE RICARDO-CELY MARIÑO, por medio de apoderado judicial y en contra de CENTRAL DE INVERSIONES S. A. CISA, el JUZGADO,

RESUELVE :

APROBAR la liquidación de costas efectuada por

Secretaría

La Juez,

NOTIFIQUESE


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION

Popayán, Abril 26/2022
Por notificación en ESTADO de 070
El auto anterior.

El Secretario

Auto interlocutorio N°1519

190014189004202100591



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTICINCO (25) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por NILVA DORIS GOMEZ GARCES en contra de UVER WALTER - MENESES MOSQUERA, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 07 de Septiembre de 2.021, el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de NILVA DORIS GOMEZ GARCES.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 29 de Marzo de 2.022, y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por NILVA DORIS GOMEZ GARCES en contra de UVER WALTER - MENESES MOSQUERA, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada UVER WALTER - MENESES MOSQUERA, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$3'500.000,00, valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanearn los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

aro.-



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION
26 de abril de 2022
Por notación en el expediente 070
El auto anterior.
El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE -
POPAYÁN

Popayán, VEINTICINCO (25) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por ALFONSO CASTRILLON FOSSI en su calidad reconocida de apoderado judicial de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, identificado con la cédula de ciudadanía #8600030201, quien se constituyó como parte demandante y en contra de SANDRA PATRICIA CAICEDO PAZ, identificado con la cédula de ciudadanía #34651302, constituido como parte demandada, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Revisada la demanda y establecido que las pretensiones de la parte actora reúnen las exigencias de Ley, mediante providencia de fecha 07 de Diciembre de 2.021 el Juzgado libra mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero relacionadas en las pretensiones de la demanda, lo mismo que las costas procesales a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, NIT 8600030201 y en contra de SANDRA PATRICIA CAICEDO PAZ, identificado con la cédula de ciudadanía #34651302; se presenta como título del recaudo ejecutivo Pagaré # 0013055700296022 S/F que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 1521 suscrita el día 26 de Junio de 2.012 en la Notaría Tercera del Circulo Notarial de Popayán (C) en favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, NIT 8600030201 y a cargo de SANDRA PATRICIA CAICEDO PAZ, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 34651302, para garantizar la obligación contraída y quien constituye gravamen hipotecario sobre el bien inmueble consistente en: Casa Lote # 8 B de la Manzana B "CONJUNTO DE VIVIENDA EL NOGAL", Ubicación Carrera 19 # 60 N 139 B/Bello Horizonte", Cédula Catastral 010101970294801, Matrícula Inmobiliaria # 120-184616 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: "Por el NORTE, en línea recta en longitud de 12.50 metros con muro de por medio con el Lote # 7 de la Casa 7 B del mismo conjunto; Por el ORIENTE, en línea recta en longitud de 6.00 metros con andén acceso y zona verde del Conjunto de Vivienda; Por el OCCIDENTE, en línea recta en longitud de 6.00 metros con muro de por medio con lote de Luis Rodríguez Cristancho; y Por el SUR, en línea recta en longitud de 12.50 metros con muro de por medio con el Lote # 9 de la Casa 9 B del mismo conjunto". No obstante la cabida y linderos correspondientes, se trata de cuerpo cierto e incluye las mejoras presentes y futuras, anexidades, usos y costumbres y las servidumbres que legal y naturalmente le correspondan.

Dentro de la misma providencia, se decretó el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble hipotecado, lo mismo que la notificación de la demanda.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 19 de Enero de 2.022, acto en el cual se le practicaron las prevenciones legales y se le hizo entrega de la copia de la demanda y de sus anexos y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar

el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 25 de la Ley 1285 de 2009, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el artículo 440 del Código General del Proceso dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Por no haberse acreditado las diligencias de SECUESTRO dentro del asunto que nos ocupa, no es posible con este auto el disponer la venta en pública subasta del bien embargado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso Ejecutivo con Título Hipotecario propuesto por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA en contra de SANDRA PATRICIA CAICEDO PAZ, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- PRACTÍQUESE el avalúo del bien inmueble antes descrito en la forma ordenada por el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO.- LIQUIDESE el crédito como lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada SANDRA PATRICIA CAICEDO PAZ, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho, el Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$2'500.000,00, valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 25 de la Ley 1285 de 2.009, por parte del despacho se ejerce el control de legalidad y se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se

encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

OCTAVO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION
Fecha: Abril 26 de 2022
Por notificación en el expediente 070
Banco de México
Secretaría

Auto de Sustanciación N° 1615

19001418900420210086100



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTICINCO (25) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del proceso Ejecutivo Singular, adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO REAL, por medio de apoderado judicial y en contra de DEYSI AMPARO MAMIAN VELA, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Tener en cuenta los abonos realizado a la obligación por el demandado de conformidad con la relación aportada por la parte demandante, los cuales se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que en lo sucesivo, se sirva efectuar comunicaciones mediante correo electrónico debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no ser tenidos en cuenta en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA,

Jyng. -

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 070

Hoy, 26 de abril de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1614

190014189004202200004



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTICINCO (25) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de LUVER MINA REYES, mediante el que se informa la inscripción de una medida cautelar, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte interesada la inscripción de la medida cautelar sobre el vehículo HDX357.-

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada para que se sirva allegar el certificado de tradición del vehículo HDX357, debidamente actualizado con el fin de perfeccionar la medida cautelar.-

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 070

Hoy, 26 de abril de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1613

190014189004202200096



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTICINCO (25) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ordinario, propuesto por FAVIOLA QUILINDO, por medio de apoderado judicial y en contra de JORGE ENRIQUE CHANTRE GURRUTE, PERSONAS INDETERMINADAS, el despacho encuentra pertinente la solicitud en la medida que la demanda hace referencia al FMI No. 120-60036 y no al descrito en el Auto admisorio. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

CORREGIR el Auto de 22 de febrero de 2022, para indicar que el FMI descrito en el numeral tercero corresponde al No. 120-60036 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán y no como se indicó en la mencionada Providencia. Librese lo pertinente. -

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 070

Hoy, 26 de abril de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1584

190014189004202200232

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
Popayán, VEINTIUNO (21) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Por venir arreglada a derecho, ADMITASE la anterior demanda Declaración de Pertenencia, propuesta por ELCY AMPARO SAMBONI PORTILLA, por medio de apoderado judicial Dr. JORGE ANDRES DURAN VELASCO y en contra de JOSE ARLEY CALVO GOMEZ, FELISA GUACHETA QUILINDO, y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien objeto de la demanda.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- Dese a la demanda el trámite del proceso verbal previsto en el Título II de la Sección Primera de los PROCESOS DECLARATIVOS, CAPITULO I, de los PROCESOS VERBALES SUMARIOS y especialmente el indicado en el Art. 375 del C. G. del P.

SEGUNDO.- De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para todos los fines indicados en dicho capítulo, traslado que se surtirá con la notificación personal del presente auto y entrega de la copia de la demanda y anexos que para el efecto han sido aportados por la parte demandante a la parte demandada.

TERCERO.- INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 120-20171 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Popayán. **OFÍCIESE.**

CUARTO.- INFORMAR por el medio más expedito, de la existencia del presente proceso, a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, , a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS**, al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**, en especial **A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubieren lugar en el ámbito de sus funciones, especialmente las relacionadas con esclarecer la verdadera naturaleza jurídica del predio objeto de litis y en el ejercicio de sus

competencias legales y constitucionales, rindan los conceptos técnicos correspondientes y/o suministren elementos de convicción que conduzcan a la tramitación y resolución del caso. Conforme a lo estipulado en el inciso segundo del numeral 6° del Art. 375 del C. G. del P.. **OFÍCIESE.**

QUINTO: EMPLAZAR de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del decreto 806 del 2020 a la demandada FELIZA GUACHETA QUILINDO y a las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble materia de la demanda.

Efectuada la publicación de que trata el inciso anterior, la parte interesada remitiera una comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas en la forma y términos indicados en el inciso 5 del Art. 108 del C. G. del P.

SEXTO: ORDENAR al demandante, instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio predios objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos especificados en el numeral 7 del Art. 375 del C. G. del P., los que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso. El demandante deberá **APORTAR** fotografías o mensaje de datos del inmueble, en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.

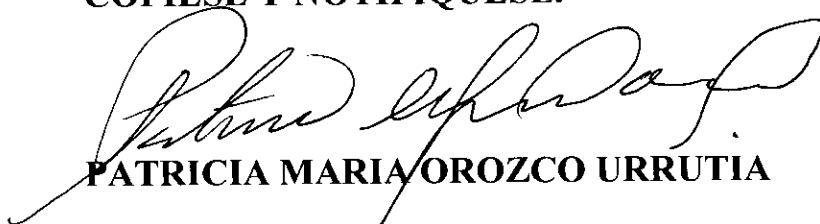
SÉPTIMO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, **DISPÓNGASE** de la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: Para la práctica de la inspección judicial, si a ello hubiere lugar, se fijará fecha y hora oportunamente.

NOVENO: El Dr. JORGE ANDRES DURAN VELASCO, abogado titulado en ejercicio, puede actuar a nombre de la parte demandante, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder a él conferido. -

COPIESE Y NOTIFIQUESE. -

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

mer.

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 070

Hoy, 26 de abril de 2024

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTICINCO (25) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) MARCELA - ALEGRIA ANTE, como apoderado judicial de RUBEN DARIO CUELLAR LONDOÑO en contra de ARIEL JOSE CAICEDO NARVAEZ, que pretende por medio de Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en una Escritura Pública.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que el memorial poder no cumple los requerimientos ordenados en el decreto Legislativo # 806 de fecha de Junio de 2.020 y más exactamente en el art. 5, que establece:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la escrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

(Subraya el despacho)

Y es que revisado el SIRNA no aparece registrado correo electrónico alguno de la abogada.

Además se encuentra que entre los elementos que acompañan la demanda, el Folio de Matrícula Inmobiliaria arribado no llena los requerimientos establecidos en el art. 89 del C. G. del P. que al tenor menciona:

ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. **Requisitos de la demanda.** La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.

(Resalta el despacho)

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

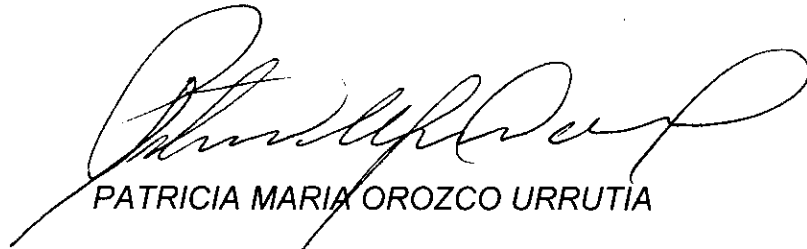
RESUELVE :

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por MARCELA - ALEGRIA ANTE, como apoderado judicial de RUBEN DARIO CUELLAR LONDOÑO en contra de ARIEL JOSE CAICEDO NARVAEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que la parte demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Papayan, 26 de abril de 2022
Por notario en el 070
El auto anterior.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTICINCO (25) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) JAIRO ANDRES AMEZQUITA NARANJO, como apoderado judicial de ASTRID DAYANA FIGUEROA ORTEGA en contra de JOSE ANDRES MUÑOZ TUCANES, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Título Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que el memorial poder no cumple los requerimientos ordenados en el decreto Legislativo # 806 de fecha de Junio de 2.020 y más exactamente en el art. 5, que establece:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la escrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Y es que el Abogado en el SIRNA no aparece con correo electrónico alguno.

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE :

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por JAIRO ANDRES AMEZQUITA NARANJO, como apoderado judicial de ASTRID DAYANA FIGUEROA ORTEGA en contra de JOSE ANDRES MUÑOZ TUCANES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que la parte demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 26 de abril de 2022
Por anotación en ESTABLECIMIENTO 070
El auto anterior.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTICINCO (25) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) CARMEN GIRLESA - VERA CARMONA, como apoderado judicial de URBANIZACION QUINTAS DE JOSE MIGUEL en contra de MARCO AURELIO-CERON GUAÑARITA, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Compromiso de Pago.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que se menciona dentro del título ejecutivo que sirve de base en la presente reclamación que el presunto deudor constituye la obligación por concepto de Administración de la Urbanización Quintas de José Miguel, pero no es claro este supuesto acuerdo, ya que

1. Si se trata de una obligación por concepto de cuotas de administración, el Título Ejecutivo deberá ser únicamente la Constancia De Deuda emitida por el Representante Legal de la comunidad habitacional, en cuyo caso cada una las cuotas deberá ejecutarse de manera independiente por generarse de manera tal en el tiempo de causación.
2. Si se trata de una obligación diferente a las cuotas de Administración, pues en el Título Ejecutivo deberá aparecer de manera clara que se adeuda al ente ejecutor, y de lectura del Compromiso de Pago pues no es diáfana a quien se constituye como Acreedor.
3. El que se haya allegado un título Valor – Letra de Cambio, tal y como aparece con espacios en blanco es inane para el despacho

De otro lado este despacho establece que la demanda no cumple los requerimientos ordenados en el decreto Legislativo # 806 de fecha de Junio de 2.020 y más exactamente en el art. 6, que establece:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado en el proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el

demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio de correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velara por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

(Subraya el despacho)

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por CARMEN GIRLESA - VERA CARMONA, como apoderado judicial de URBANIZACION QUINTAS DE JOSE MIGUEL en contra de MARCO AURELIO- CERON GUAÑARITA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que el demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

RECONOCER PERSONERÍA, a CARMEN GIRLESA - VERA CARMONA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 66818812 abogado titulado, inscrito y en ejercicio con T.P. # 244067 del C.S.J., dentro del presente proceso para actuar en nombre y representación de URBANIZACION QUINTAS DE JOSE MIGUEL y de conformidad al PODER a él otorgado y con las facultades que allí se mencionan.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 26 de abril de 2022.
Por notificación en ESTABLECIMIENTO 070 notificado
El auto anterior.

El Secretario